

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio PRES/VG/2319/2010/Q-026/10-VG-VR
Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría
General de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de noviembre de 2010.

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Aurora Méndez Hernández en agravio del C. Hugo Enrique Sánchez Cruz** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero del 2010, este Organismo recibió el escrito de queja de la **C. Aurora Méndez Hernández** en agravio del **C. Hugo Enrique Sánchez Cruz**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **026/2010-VG-VR** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Aurora Méndez Hernández**, en su escrito de queja, manifestó:

“... Con fecha 11 de enero del 2010, aproximadamente a las 9:00 hrs., mi hijo adoptivo Hugo Enrique Sánchez Cruz se encontraba en su centro de trabajo en la Coordinación Comercial del Sistema Municipal de Agua Potable, ubicado en la calle 56 entre la 33 y avenida Concordia de

Ciudad del Carmen, Campeche, en la que se desempeña como Bombero "B", cuando de repente se apersonaron en un vehículo, que tenía el logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, elementos de la policía ministerial y detienen a mi hijo Hugo Sánchez, sin mostrarle ninguna orden de presentación o aprehensión.

Como a las 17:00 hrs., del día 11 de enero del año en curso, como mi hijo Hugo Sánchez no se había comunicado conmigo, me preocupé y decidí hablar por teléfono a su centro de trabajo, respondiendo a mi llamada la C. Elia Ocaña, quien me refirió que a mi hijo se lo habían llevado detenido por la policía ministerial a la Subprocuraduría de Ciudad del Carmen, por lo que después de unas horas y siendo aproximadamente las 21:00 hrs., y al ver que no regresaba Hugo Sánchez, me trasladé a las instalaciones de esa Procuraduría para que me brindaran información respecto a mi citado hijo, pero solo me fue comunicado que se encontraba en los separos, mientras declaraban otras personas, pasaron muchas horas y nunca me permitieron verlo, por lo que pregunté de nueva cuenta por él a uno de los judiciales, quien me dijo que mejor me fuera a mi casa y regresara al día siguiente, motivo por el cual me retiré. Al día siguiente (12 de enero de 2010) me apersoné otra vez a las oficinas de la Subprocuraduría como alrededor de las 9:00 hrs., pero no me dejaban ver a mi hijo, tuve que esperar hasta las 15:00 hrs., para verlo y sólo me permitieron tener comunicación con él por cinco minutos, le proporcioné comida y refresco, pero lo vi muy asustado, por tal causa le pregunté si le había sucedido algo, sólo me comentó que se encontraba bien, así mismo quiero agregar que junto a nosotros estaba un elemento de la Policía Ministerial, por lo que mi hijo no me pudo decir en ese momento que lo habían golpeado.

El día 13 de enero del 2010 fue trasladado al Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, por el delito de cohecho y fue hasta el día siguiente (14 de enero de 2010) que me comentó que elementos de la Policía Ministerial lo amenazaron, torturaron, golpearon y lo encañonaron para que firmara su supuesta declaración, la cual nunca declaró, ni le fue permitido leerla, de igual forma me comentó que nunca le devolvieron sus pertenencias que era un celular de marca Nokia, la cantidad de \$500.00 (son quinientos pesos) y sus documentos personales (credencial de elector, licencia de conducir, tarjeta del banco entre otros) que traía en su cartera.

A raíz del problema que se suscitó en nuestro municipio (Ciudad del Carmen) y al ver la rueda de prensa del Procurador General de Justicia del Estado, con fecha nueve de febrero de los corrientes, acudí a las instalaciones de la Subprocuraduría de Ciudad Carmen, Campeche, a exponerle el caso de mi hijo, quien me dijo que tenía que levantar la denuncia respectiva en contra de los elementos de la Policía Ministerial, la cual anexo para su conocimiento...”.

A la queja anterior se le anexo copias de la denuncia o querrela ante el representante social de fecha nueve de febrero de 2010, por los delitos de tortura, abuso de autoridad en agravio del C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, un escrito dirigido a diversas autoridades entre ellas a la Presidenta de este Organismo y nota periodística de fecha 10 de febrero de 2010.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/091/2010/026-Q-10, de fecha 23 de febrero de 2010, se solicitó al C. Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición que fue debidamente atendida mediante similar 258/2010, de fecha 19 de marzo del actual, signado por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Representación Social, a la que adjunto diversa documentación.

Mediante oficio VR/023/2010, de fecha 04 de marzo de 2010, se solicitó al C. licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de las causas penales 49/09-2010/IP-II y 50/09-2010/IP-II radicadas en contra del C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, por los delitos de robo y cohecho, las cuales fueron proporcionadas mediante los oficios 2149/1P-II/09-2010 y 2233/1P-II/08-2009, de fechas 11 y 22 de marzo del actual, respectivamente.

El 07 de mayo del 2010, personal de este Organismo se apersono a las instalaciones que ocupa el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad de Carmen, con la finalidad de entrevistar a personas que presenciaron lo investigado.

Con esa misma fecha personal de esta Comisión se constituyó a los alrededores de la calle Arcos manzana 4 lote 6 del fraccionamiento los Arcos en Ciudad del Carmen, Campeche, para entrevistar a diversas personas que hayan observado donde según la autoridad se verificó la detención del C. Hugo Enrique Sánchez Cruz.

Así también el día referido en los dos epígrafos anteriores, personal de la Comisión se comunicó vía telefónica con la C. Aurora Méndez Hernández, a fin de indagar los nombres de las personas que la acompañaron a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia.

Con fecha 10 de mayo del 2010, comparecieron a esta Comisión los CC. Eleuterio Sánchez Reséndiz e Iracema Sánchez Méndez, aportando su testimonio respecto a los sucesos que se investigan; así también, se apersonó la quejosa, aportando una solicitud de protección policiaca dirigida al C. Andrés Jiménez Nazariego, Delegado del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipales e Institucionales Descentralizados del Estado de Campeche sección Carmen, para apoyar su escrito de queja.

Mediante oficio VR/059/2010, fechado el 12 de mayo de 2010, se solicitó al Subprocurador de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, copias certificadas del libro de registro de ingreso de los días 11 y 12 de enero del actual, siendo proporcionada mediante el oficio 746/SUB-CARM/2010, de fecha 17 de mayo del presente año.

Con fecha 19 de mayo del 2010, nos apersonamos al Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, con la finalidad de entrevistar al C. Hugo Enrique Sánchez Cruz.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Aurora Méndez Hernández, el día 18 de febrero de 2010, a la que adjunto copias de la denuncia o querrela ante el representante social de fecha nueve de febrero de 2010, por los delitos de tortura,

abuso de autoridad en agravio del C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, un escrito dirigido a diversas autoridades entre ellas a la Presidenta de este Organismo y nota periodística de fecha 10 de febrero de 2010.

2.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido a través del similar 258/2010, suscrito por el C. Lic. Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia, adjuntando los oficios 254/PME/2010, de fecha 12 de marzo del 2010, signado por el C. William Ganzo Guerrero, encargado de la Subdirección de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche y el 69/P.M.E./2010 de fecha 11 de enero del 2010 respectivamente, signado por el C. Francisco Javier Vallejos Tun, Agente Ministerial Investigador, encargado del grupo de robos.

3.- Constancia de Pertenencias del C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, de fecha 11 de enero del 2010, elaborado en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

4.- Copias certificadas del libro de registro de ingreso a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, los días 11 y 12 de enero del 2010.

5.- Relación de detenidos que reciben visitas 2009, de la Guardia de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado fechados del 11 al 14 de enero del 2010.

6.- Certificados médicos de entrada de fecha 11 de enero de 2010 a las 23:35 horas; psicofísico del día 11 del año en curso, sin hora y de salida fechado el 13 de enero del actual a las 10:50 horas realizados al C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, por el C. Dr. Jorge Luis Alcocer Crespo, Perito Médico Forense, de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

7.- Copias certificadas de lo actuado en las causas penales números 49/09-2010/1P-II y 50/09-2010/1P-II, la primera por el delito de Cohecho y la segunda por Robo con Violencia en Pandilla y Falsedad de Declaraciones Dadas ante Autoridad distinta a la Judicial radicadas en contra del C. Hugo Enrique Sánchez Cruz.

8.- Tres fe de actuaciones de fecha 07 de mayo de 2010, una en la que se hace constar que personal de este Organismo se apersonó al Sistema Municipal de

Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad de Carmen, con la finalidad de entrevistar a personas que hubiesen presenciado los hechos; la segunda, de que nos constituimos a los alrededores de la calle Arcos, manzana 4 lote 6 del fraccionamiento los Arcos en Ciudad del Carmen, Campeche, con la misma intención y en la tercera se dio fe de la llamada telefónica realizada a la quejosa para obtener los nombres de las personas que la acompañaron a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, el día de los sucesos que se estudian.

9.- Fe de actuaciones del día 10 de mayo de 2010, en donde se hizo constar, que comparecieron los CC. Eleuterio Sánchez Reséndiz e Iracema Sánchez Méndez, para rendir su versión de los hechos.

10.- Fe de actuación de fecha 19 del mismo mes y año, en la que se hace constar que entrevistamos al C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, en el área de locutorios de las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que con fecha 11 de enero de 2010, en virtud de una orden de localización y presentación expedida por el C. licenciado Hugo Mateos Cortes, Agente del Ministerio Público Investigador, Titular de la Séptima Agencia de Robos en contra del C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, para que **compareciera a rendir su declaración ministerial como probable responsable**, dentro de la indagatoria BCH 5048/7^a/2009, por el ilícito de robo; el presunto agraviado fue presentado pero en calidad de detenido ante el Ministerio Público con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por el delito de cohecho dándose origen a la averiguación previa A.A.P.118/2010, que el día doce del año en curso, rinde sus declaraciones ministeriales como probable responsable en ambas indagatorias y con fecha 13 de enero del actual es puesto a disposición del Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad del Carmen, Campeche por los delitos de Cohecho, así como por Robo en Pandilla y Falsedad de Declaraciones Dadas ante Autoridad distinta a la Judicial,

radicándose las causas penales 49/09-2010/1P-II, por el primero de los ilícitos y la 50/09-2010/1P-II por los demás, en las que le dictan Auto de Formal Prisión.

OBSERVACIONES

La. C. Aurora Méndez Hernández manifestó: **a)** que con fecha 11 de enero de 2010, aproximadamente a las 9:00 horas, su hijo Hugo Enrique Sánchez Cruz se encontraba en su centro de trabajo, cuando elementos de la policía ministerial, procedieron a detenerlo sin orden de presentación o aprehensión; **b)** que aproximadamente a las 21:00 horas, se trasladó a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado en donde no le permitieron verlo hasta el día 12 de enero de 2010, a las 15:00 horas; **c)** que el día 13 de enero del actual fue trasladado al Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, por el delito de cohecho; **d)** que el día siguiente (14 de enero de 2010), le comentó que elementos de la policía ministerial lo amenazaron, torturaron, golpearon y lo encañonaron para que firmara una declaración, cuyo contenido él nunca expresó, ni le fue permitido leerla; **e)** que no le devolvieron sus pertenencias consistentes en un celular de marca Nokia, la cantidad de \$500.00 y sus documentos personales (credencial de elector, licencia de conducir, tarjeta del banco, entre otros) los cuales traía en su cartera.

En consideración a los hechos expuestos, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe sobre los hechos manifestados por la quejosa, el cual fue proporcionado mediante oficio 258/2010, suscrito por el C. Lic. Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia, adjuntando la siguiente documentación:

A).- Oficio 254/PME/2010, de fecha 12 de marzo del 2010, signado por el C. William Ganzo Guerrero, encargado de la Subdirección de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche, en el que manifestó:

“... Con fecha 11 de enero del 2010, se ingresó al quejoso Hugo Enrique Sánchez Cruz en las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia del Estado, mediante oficio número 069/PME/2010, por contar con una orden de localización y presentación, con número de oficio 23/7MA/2010, signado por el titular de la Séptima Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común de Cd. del Carmen, Campeche, por encontrarse relacionado con la constancia de hechos número BCH-

5048/7MA/2009 por el delito de robo y posteriormente puestos a disposición de la agencia de guardia turno "A" del Ministerio Público del Fuero Común de Cd. del Carmen, Campeche, en calidad de detenido por presumirlo responsable del delito flagrante de cohecho, por lo que una vez que se llevaron a cabo las diligencias pertinentes, para la integración de la indagatoria, fue turnado al Juez Penal en turno para resolver su situación jurídica.

Así mismo quiero mencionar que durante la integración de la indagatoria en estudio se procedió a girar instrucciones a los elementos de la policía ministerial para que se abstengan, como se ha venido haciendo a no violentar los Derechos Humanos del detenido, sin que en ningún momento haya sido sometido a presión psicológica o violencia física, así como siempre tuvo contacto con sus familiares y que en ningún momento estuvo incomunicado..."(SIC).

B).- Oficio 069/PME/2010, signado por los CC. Francisco Javier Vallejos Tun, Agente Ministerial Investigador encargado del Grupo de Robos, Ángel Enrique Xiu García y José Raúl Cabañas Hau, Agentes Ministeriales Investigadores, en el que se informó básicamente lo siguiente:

*"...Que siendo el día de hoy (11 de enero del 2010), fui asignado en compañía de los CC. Ángel Enrique Xiu García y José Raúl Cabañas Hau, agentes de la Policía Ministerial Investigador, **para dar cumplimiento al oficio número 23/7MA/2010 de presentación y localización, en contra del C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, relacionado con la constancia de hechos número BCH-5048/7MA/2009, girada por el C. Lic. Hugo Mateo Cortez, Titular de la Séptima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común;** por lo que una vez teniendo el citado oficio de localización y presentación, nos avocamos a darle el debido cumplimiento, obteniendo primeramente de nuestro banco de datos de placas y licencias una copia pictográfica del solicitado y como teníamos conocimiento que esta persona tiene su domicilio sobre la calle de arcos, manzana 6, lote 4 del fraccionamiento Paseo de los Arcos de esta ciudad, nos trasladamos hasta el domicilio antes mencionado y cerca del citado lugar después de realizar labores de inteligencia para dar con esta persona, por lo que siendo las 23:00 horas, visualizamos caminando en la vía pública sobre la calle arcos por la manzana 4, a un sujeto que correspondía con los mismos rasgos que se marcan en la fotografía a nombre de Hugo Enrique Sánchez Cruz, por lo*

que nos dispusimos a acercarnos a él para saber si era la misma persona que estábamos localizando, por lo que después de presentarnos como personal de la Policía Ministerial Investigadora le solicitamos amablemente a este sujeto que nos proporcionara su nombre, informando esta persona corresponder al nombre de Hugo Enrique Sánchez Cruz y después de constatar que era la persona que buscábamos, le hicimos saber del oficio de presentación y localización que existía en su contra, por lo que al enterarse de lo siguiente, el C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, nos comentó que no quería presentarse a declarar ante el Ministerio Público ya que tenía problemas gruesos y que si nosotros le hacíamos el favor de dejarlo que se vaya, no se iba a dar por mal agradecido, observando que metió la mano en la bolsa trasera del lado derecho de su pantalón y sacó una cartera de color negro sacando de ella un billete de \$500.00 pesos y me lo metió en la bolsa de adelante del lado izquierdo de mi pantalón, comentando que si no era suficiente que lo acompañáramos a su casa y nos daría otra cantidad igual; informándole al C. Hugo Enrique Sánchez Cruz que lo que acababa de hacer era el delito de cohecho y que es sancionado por el Código Penal del Estado y que iba a ser detenido para ser puesto a disposición de la autoridad competente; por lo que inmediatamente procedimos a retener a esta persona trasladándolo hasta esta Subprocuraduría para informar a la brevedad posible de los hechos anteriormente acontecidos...” (SIC).

C).- Constancia de Pertenencias del C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, elaborada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 11 de enero del 2010, en la que anotan una gorra negra “ECKO CNLD”, un anillo metálico con piedras y un cinturón.

D).- Relación de visitas a detenidos de los días 11, 12, 13 y 14 de enero del 2010, en donde consta que con fecha 12 de enero del año en curso, el C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, recibió a las 18:15 y 18:33 horas, la visita de las CC. Aurora Méndez Hernández e Iracema Sánchez.

E).- Los certificados médicos de entrada de fecha 11 de enero de 2010 a las 23:35 horas; psicofísico del día 11 del año en curso, sin hora y de salida fechado el 13 de enero del actual a las 10:50 horas, realizados al C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, por el C. Dr. Jorge Luis Alcocer Crespo, Perito Médico Forense de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con

sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en los que se asienta por igual costra de 0.5 cm en región occipital y costra de cinco milímetros de diámetro en comisura derecha de la boca.

A fin de contar con mayores elementos que nos permitan llegar a una postura, se requirieron copias certificadas de las causas penales 49/09-2010/1P-II por el delito de Cohecho y 50/09-2010/1P-II por los ilícitos de Robo con Violencia en Pandilla y Falsedad de Declaraciones Dadas ante Autoridad distinta a la Judicial radicadas en contra del C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, de cuyo contenido se aprecian las siguientes documentales de relevancia:

En la causa penal 49/09-2010/1P-II por el delito de Cohecho:

a).- Ratificaciones y declaraciones ministeriales de fecha 11 de enero del 2010 de los CC. Francisco Javier Vallejos Tun, Ángel Enrique Xiu García y José Raúl Cabañas Hau, Agentes de la Policía Ministerial, rendidas ante el Lic. Manuel Ramón Cobos Paat, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Guardia turno "A", de Ciudad del Carmen, Campeche, en el que se ratifican y declaran en el mismo sentido del oficio 069/PM/2010 de fecha 11 de enero del 2010, transcrito en la pagina 9 de esta resolución.

b).- Solicitud de alimentos para el C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, de fecha 11 de enero de 2010 (sin hora), signado por el Lic. Manuel Ramón Cobos Paat, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Guardia turno "A", dirigido al Lic. Francisco Sandoval, Encargado del Área Administrativa de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

c).- Oficio 23/7MA/2010, de fecha 11 de enero de año en curso 2010, signado por el C. licenciado Hugo Mateos Cortés, Titular de la Séptima Agencia de Robos, dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, para que procedan a la localización y cumplimiento de la medida de apremio en contra del C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, con domicilio en calle Arcos manzana 6 lote 4 del fraccionamiento paseo los Arcos, de esta ciudad, para que comparezcan a rendir la declaración ministerial como probable responsable, dentro de la indagatoria BCH 5048/7ª/2009, por el delito de robo.

d).- Declaración ministerial como probable responsable del C. Hugo Enrique

Sánchez Cruz, de fecha 12 de enero de 2010 a las 11:00 horas, ante el C. licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público, dentro del expediente número A/AP/118/2010 por el ilícito de Cohecho, el cual en su parte conducente dice:

*“... Que una vez que me encuentro enterado de lo que se me acusa que por el delito de cohecho, quiero manifestar que es totalmente mentira, ya que el día de ayer 11 de enero del presente año, **siendo aproximadamente las siete horas con treinta minutos ingresé a mis labores** iniciando pasar a buscar a mi patrona, fue que regresamos a la oficina ubicada en calle 56 por 33 y avenida Concordia, departamento en donde me encuentro que es de comercialización, fue el caso que como aproximadamente a las ocho y media de la mañana salí a cargar gasolina para la unidad que se me tiene asignada, siendo un vehículo de la marca chrysler, color azul, cuyas placas no recuerdo, es el caso que cargué gasolina, pasé a la casa de una compañera en la colonia Solidaridad, para buscar una olla de tamales, asimismo regresando a las instalaciones del agua potable, de la calle 56, así es que recibí una llamada a mi celular por parte de la licenciada Balbina Guadalupe Mayo Martínez, indicándome que donde me encontraba. Le respondí que estaba entrando a las instalaciones, ella me contestó que me habían ido a buscar, yo lo que le contesté “ahorita entro a la oficina” entrando a la oficina me reporté con ella, y me dijo te anda buscando el comandante para una declaración, es ahí que se encontraba el comandante que le dice Gafe, y me comentó que había una declaración con respecto al asalto del SMAPAC, entonces yo le comenté que si nada más que dejaría unos encargos y lo acompañaba, esto ocurrió en las oficinas de SMAPAC, fue que procedí a entregar mis encargos, me percaté de dos policías ministeriales que estaban en la puerta, uno apodado el koala y su ayudante, entonces me dirigí a la oficina en donde estaba el comandante y **le dije que lo iba a acompañar que estaba dispuesto, he ahí que me traen a las instalaciones de esta Procuraduría**, estando en uno de los cubículos que se encuentran a un costado de la entrada, eso es como a las nueve y media o diez de la mañana, paso un comandante y dijo que me quitaran la cartera y mi*

*celular, es ahí que me tienen hasta las tres de la tarde, luego me pasan a los separos, de ahí como a las once me baño y me quitan mis pertenencias, yo preguntaba que a que hora iba a declarar pero nadie me decía nada, me decían que si iba a declarar pero no me decían hora, en ningún momento ellos me detuvieron en la calle, ni en mi domicilio como ellos refieren, me trajeron engañado aquí y ahora me entero que me acusan de cohecho, yo nunca le ofrecí ni quinientos pesos y ni tampoco les dije que tuviera problemas gruesos, ni que me acompañaran a mi casa para que les diera otro billete igual, quiero manifestar que nunca le hubiera ofrecido dinero alguno ya que con lo que gano, vivo al día, siendo todo lo que tengo que declarar y lo declarado es la verdad..(...). Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor de oficio, a la licenciada Irma Pavón Ordaz, quien manifiesta que desea realizar algunas preguntas al C. Hugo Enrique Sánchez Cruz: **1.-¿Qué diga mi defendido si presenta una lesión actualmente? A lo que responde No solo tengo la lesión de la cabeza pero eso fue el día 28 de diciembre del 2009...**”(SIC).*

e).- Fe ministerial de lesiones realizada al C. Hugo Enrique Sánchez Cruz el día 12 de enero de 2010 (sin hora), por el agente del ministerio Público, en donde se hace constar lo siguiente:

“....Presenta costra en el cuero cabelludo en la región occipital, asimismo se observa costra en la comisura de la boca lado derecha...”

f).- Declaración preparatoria del C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, de fecha 13 de enero de 2010 a las 12:00 horas, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que se afirma y ratifica de su declaración ministerial.

g).- Diligencia Testimonial de la C. Edith Endelia Palmero Guzmán, de fecha 18 de enero del 2010, ante la autoridad jurisdiccional, en la que refiere:

“... El día once de enero alrededor de las ocho y media de la mañana, se presentó el Comandante quien me dijo que se llamaba Jesús Ortiz, e iba acompañado de tres personas más, llegó a las oficinas del Agua Potable ubicada en la calle 56 y preguntó por la Licda. Balbina y como yo soy su secretaria de ella, le pregunté sobre qué asunto iba a tratar con ella, y me

dijo que iba a buscar a Hugo Enrique Sánchez Pérez para llevar a cabo una orden de presentación, ya que se lo iban a llevar para declarar los hechos que ocurrieron el día 28 de diciembre, que fue el robo con violencia en la entrada del Banco Banorte de la calle 33, entonces le fui a avisar a mi jefe inmediato y posteriormente **le abrí la puerta y pasó a hablar con ella y ya salieron y hablaron a Hugo y se lo llevaron ese mismo día** y hasta el día de hoy ya no he vuelto a ver al compañero...” (SIC).

h).- Así como la diligencia testimonial de la C. Elia Ocaña Hernández, ante el juez de la causa, de esa misma fecha, la cual en su parte medular dice:

“...(...) El día once de enero del dos mil diez, los Agentes y Comandantes, aproximadamente como a las ocho treinta de la mañana, llegan a la Coordinación Comercial de Agua Potable y preguntan por él para llevárselo a declarar en relación al robo que había ocurrido el día 28 de diciembre del 2009, cuando él se dirigía al banco Banorte, ubicado en la calle 33 en el cual fue robado con violencia del cual el joven Hugo Enrique Sánchez Cruz salió lesionado con un golpe en la parte trasera de su cabeza, el robo fue en la puerta del banco Banorte, lo llegaron a buscar para esclarecer lo del robo, **lo ubican, porque estaba en horas de oficina, mientras hablan con la coordinadora los comandantes Jesús Ortiz y Francisco Javier, le dicen a Hugo que tiene que acompañarlos por una orden de presentación,** dieron como las nueve de la mañana y se va, los acompaña, quiero aclarar que antes de irse, Hugo va a mi oficina a avisarme que tiene que ir a declarar nuevamente, y se va y desde ese día once, no supimos nada de él hasta el día trece de enero del dos mil diez que lo consignan, así mismo **quiero manifestar que estando en el Ministerio Público su mamá de Hugo nadie le quiso dar informe sobre él y ya eran como las doce de la noche, ya que yo me quité de ahí como a la una de la mañana, lo tuvieron incomunicado por más de veinticuatro horas y esos hechos me constan porque soy su jefa inmediata y pues con los conocimientos de sus familiares me entero también de toda esta situación...**”(SIC).

i).- Y la diligencia testimonial de la C. Balbina Guadalupe Mayo Martínez, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, el día 26 de febrero de 2010, la que manifiesta:

“...(...)El once de enero volvió a llegar el Comandante Jesús Ortiz a las ocho

*y media de la mañana y **me dijo que se tenía que llevar a Hugo a las ocho y media del once de enero, y de ahí se lo llevo** y luego yo recibo una llamada como a las cuatro de la tarde por parte de la licenciada María del Carmen Pérez Montejo, la del jurídico del agua potable, diciéndome que yo le avisara a las cuatro cajeras, al contador Elochais, y la C. Amada Peralta, que tenían que ir a declarar, eso fue como a las cuatro de la tarde, por que yo les llame a sus teléfonos celulares y de hecho yo las acompañe a declarar al Ministerio Público, y como a las ocho de la noche incluso le compré café y tortas a las muchachas y se acerco el comandante Jesús Ortiz, y se sentó a lado mío para platicarme del asunto **y me dijo que Hugo iba a tardar ahí en cerrado y en ese momento llego la mamá de Hugo** y vio que yo estaba platicando con el comandante a esa hora a las ocho de la noche, y fue que el comandante me dijo que iba a tardar ahí encerrado, y me quite de ahí del Ministerio Público alrededor de las doce de la noche hasta que declaro la última cajera, eso fue el once de enero. Haciendo la aclaración que las cajeras comenzaron a declarar a partir de las seis de la tarde, **y el día doce me toco declarar a mi eso fue como a las seis de la tarde mas o menos y pregunte por Hugo y me dijo una persona de nombre Hugo que todavía estaba ahí encerrado y cuando termine mi declaración y al salir vi que llegó la mama de Hugo y entro haberlo y me asome y me percate que Hugo tenía la boca o los labios partidos, y eso no lo tenía cuando se lo llevaron a las ocho y media de la mañana del día anterior**, me quite de ahí y su mama seguía platicando con él y de ahí no supe mas de él hasta que nos avisaron que ya lo habían consignado...”*

En la causa penal 50/09-2010/1P-II por los ilícitos de Robo con Violencia en Pandilla y Falsedad de Declaraciones Dadas ante Autoridad distinta a la Judicial.

a).- Declaración ministerial de fecha 12 de enero de 2010 (sin hora), del C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, como probable responsable, rendida ante el C. licenciado Hugo Mateos Cortes, Agente del Ministerio Público, dentro del expediente número BCH-5048/7MA/2009, por el delito de robo, de cuyo contenido observamos que la autoridad ministerial realiza diversas preguntas entre las que destaca de mayor relevancia la siguiente: (...) **3.-¿Qué diga el indiciado si fue golpeado, amenazado o intimidado para declarar como lo ha hecho? A lo que responde: No (...)**, de igual forma el defensor de oficio la licenciada Irma Pavón Ordaz realiza las sucesivas interrogantes: (...) **2.- ¿Qué diga mi defendido si fue intimidado, torturado o intimidado para declarar como lo ha hecho? A lo que responde:**

**No. 3.- ¿Qué diga el indiciado si presenta alguna Lesión? A lo que responde:
No (...).**

b).- Declaración preparatoria del C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, de fecha 19 de enero de 2010 a las 10:00 horas, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

El 07 de mayo del actual personal de la Visitaduría Regional se apersonó a las instalaciones del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad de Carmen, en donde se procedió a entrevistar a las siguientes personas:

- I. Al C. Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Coordinador de Comercialización, quien dijo no saber nada del asunto porque él aún no laboraba en el SMAPAC, ya que él entró a trabajar el día 17 de abril del actual, por lo cual no le es posible aportar ningún dato.
- II. La C. Edith Palmera, Secretaria de Coordinación Comercial, quien manifestó que vio que ese día 11 de enero de 2010, como a las 9:00 horas, llegó el comandante a hablar con la Coordinadora de ese entonces y el C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, que estaba en el escritorio anexo a su oficina, se despidió de ella y se fue con el comandante y al parecer dos agentes mas, de ahí ya no regresó.
- III. Mientras la C. Lucía Jiménez Padilla, Especialista Técnico, refirió que el día 11 de enero ella le abrió la puerta aproximadamente a las 9:00 a.m. al comandante con el que se fue el C. Hugo Enrique Sánchez Cruz y no lo volvió a ver hasta ahora.
- IV. Por último la C. María del Carmen Ortega Hernández, vendedora de comida, señaló que vio como el día de los hechos se llevaron al C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, los judiciales sin que él opusiera resistencia ni nada y ya no regresó a trabajar.

Con fecha esa misma fecha (07 de mayo de 2010), personal de esta Comisión se constituyó a los alrededores de la calle Arcos, manzanas 4 lote 6 del fraccionamiento Paseo los Arcos, en Ciudad del Carmen, Campeche, lugar donde según la autoridad se verificó la detención del C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, con la finalidad de entrevistar a personas que pudieran haber observado los hechos

narrados por la autoridad; obteniéndose los resultados siguientes:

“... Por lo que se entrevistó al C. Jesús Piña, persona que habita en un predio que al frente tiene un negocio de venta de abarrotes denominado “Los Arcos”, sin número visible, frente a la manzana 6, quien manifestó que el día 11 de enero de 2010, aproximadamente a las 23:30 horas, no vio nada porque trabaja de nueve de la noche hasta el día siguiente, y tampoco escuchó que alguien del fraccionamiento lo comentara, que conoce a la señora Aurora por que vive a la vuelta pero no sabía siquiera que su hijo Hugo viviera con ella; de igual forma a una persona de sexo femenino, que aunque no quiso identificarse, señaló que es vecina de ese fraccionamiento y no recuerda que el día 11 de enero del 2010, a las 23:30 horas hubiesen detenido a alguien en esa calle y nadie le ha comentado de algo así, también se procedió a entablar comunicación con una persona de sexo masculino vecino de la inconforme, quien tampoco quiso dar su nombre, al preguntarle por los hechos sucedidos el 11 de enero de 2010, dijo no saber nada al respecto, por último, interrogamos al vigilante, quien refirió que él no sabe nada por que empezó a trabajar en el fraccionamiento desde marzo, no obstante se le cuestionó si algún vecino le había comentado sobre este tenor y contestó que no, que es la primera vez que se entera...”

Con fecha 10 de mayo del 2010, los CC. Eleuterio Sánchez Reséndiz e Iracema Sánchez Méndez, aportaron su versión de los hechos ante esta Comisión manifestando lo siguiente:

El C. Eleuterio Sánchez Reséndiz:

“... Que el día lunes 11 de enero del año en curso (2010), aproximadamente a las nueve de la noche estaba en mi casa cuando mi esposa me avisó que Hugo estaba detenido, por lo que a esa hora acudimos mi esposa Aurora, mi hija Irasema y yo al ministerio público, encontrándonos con la licenciada Elia Ocaña, la licenciada Balbina Guadalupe Mayo, el licenciado Habib Razú y la licenciada Mary Pérez Montejo, una cajera de nombre Carmita y otra cajera que no sé cómo se llama, solo sé que vive en Isla Aguada o algo así; y estuvimos ahí hasta las doce de la noche porque nos dijeron que después de que declarara lo iban a soltar, cosa que no sucedió por lo que mi esposa preguntó qué sucedía y un policía le contestó que él le recomendaba que se fuera a su casa por lo que nos fuimos; y al día siguiente 12 de enero de

2010, como a las ocho de la mañana regresamos al ministerio público y al preguntar por Hugo y por sus pertenencias nos dijo un ministerial que estaba en calidad de detenido y que por las pertenencias podíamos demandar si queríamos por que no nos podían dar informes, de ahí como entre las nueve o nueve y media lo pasaron a declarar y me quité como a las once para promover un amparo, regresé como a las dos de la tarde con la actuario para notificar el amparo y me la volví a llevar a la casa de justicia, regresando de nueva cuenta al ministerio público a las tres y veinte de la tarde mas o menos pero a esa hora ya mi esposa Aurora había pasado a hablar con él y me contó que lo vio muy mal y temeroso pero que no pudo decirle nada porque había un ministerial acompañándolos durante el tiempo que mi esposa Aurora habló con mi hijo Hugo. Después de verlo mi esposa nos retiramos a nuestro domicilio, volviendo el día trece de enero al ministerio público como a las ocho de la mañana y a las nueve mi esposa Aurora le volvió a pasar alimentos mientras yo iba por la copia del amparo que no me dieron el día anterior, y lo vimos cuando lo sacaron y se lo llevaron y de ahí ya no lo volvimos a ver hasta el día catorce ya en el CERESO en el área de locutorios...”.

La C. Iracema Sánchez Méndez, dijo:

“... Que el día lunes 11 de enero del año en curso (2010), aproximadamente a las nueve de la noche estaba en casa de mis papás cuando mi mamá nos avisó que mi hermano Hugo estaba detenido, por lo que a esa hora acudimos mis papás y yo al Ministerio Público, encontrándonos con la licenciada Elia Ocaña, la licenciada Balbina Guadalupe Mayo, el licenciado Habib Razú y la licenciada Mary Pérez Montejo, una cajera de nombre Carmita y otra cajera que no se como se llama, solo sabemos que vive en Isla Aguada o algo así; y estuvimos ahí hasta las doce de la noche viendo como pasaban a declarar los compañeros de trabajo de mi hermano, sentadas junto a la licenciada Balbina y la licenciada Elia quienes nos contaron que llegaron a buscar dos o tres personas en una camioneta blanca a mi hermano Hugo a su trabajo como a las nueve de la mañana de ese mismo día once de enero para declarar y que no lo habían vuelto ver, después nos fuimos a la casa por que un policía le dijo a mi mamá que mejor nos fuéramos; por eso regresamos al día siguiente doce de enero del 2010, como a las ocho u ocho y media de la mañana y yo le fui a comprar dos tortas, una botella de agua y se las pasamos **y recuerdo que cuando le**

pasaba la comida me hacían firmar un libro donde constaba que pasaba a dársela, pero no me dejaban verlo, solo se la daba al custodio y ya después se la daban a él. También le llevamos ropa para ver si lo dejaban cambiarse, y sí nos la agarraron pero al día siguiente la regresaron. Luego lo pasaron a declarar descalzo y sin su chamarra ni calcetines y en ese tiempo había fresco. Cuando terminó de declarar lo vi cuando mi mamá pudo platicar con él en unas banquitas que hay pegadas a la pared ya como a las tres de la tarde, después nos quedamos un ratito mas pero viendo que no hacíamos nada ahí mi papá nos dijo que nos fuéramos como a las cuatro y media de la tarde. El 13 de enero volvimos temprano y andaba el licenciado Héctor con mi papá, y mamá y yo en ese rato fuimos al Sindicato de los Tres Poderes a ver en qué nos podían ayudar porque hay constancia de que mi hermano ya había solicitado protección para llevar el dinero a depositar al banco y no se la habían proporcionado; luego mi papá nos habló que llegó con la actuario y que nos apuráramos para verlo pero ya no lo alcanzamos y nos fuimos con mi papá al CERESO pero ya no lo pudimos ver hasta el catorce de enero...” (SIC).

Con fecha 10 de mayo de 2010 la quejosa nos proporcionó el escrito de fecha 01 de diciembre del 2009, que dirigieran los CC. Lic. Balbina Mayo Martínez, Coordinador Comercial y Hugo Enrique Sánchez Cruz, Bombero “B” del SMAPAC al Delegado del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipales e Institucionales Descentralizados del Estado de Campeche, Sección Carmen, el cual en su parte conducente dice:

“... Por este medio me dirijo a usted de la manera más atenta para solicitar que debido a que estoy encargado de los depósitos bancarios de la recaudación del área de ingreso del sistema municipal de agua potable, se me asigne protección policiaca para mi resguardo ya que los depósitos son de cantidades considerables. Ya que de manera verbal se le ha pedido apoyo a la dirección por parte de la coordinadora comercial la Lic. Balbina Mayo Martínez y no se ha recibido respuesta alguna. Por lo que pedimos su intervención para que por medio del sindicato se solicite el apoyo...”.

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos de prueba se solicito copias certificadas del libro de registro de ingreso a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, de los días 11 y 12 de enero del 2010, en donde se encuentra anotado como fecha y hora de ingreso del C. Hugo Enrique

Sánchez Cruz, el 11 de enero del actual, a las 23:30 horas.

Con fecha 19 de mayo del 2010, personal de la Vistaduría Regional de esta Comisión entrevistó al agraviado C. Hugo Enrique Sánchez Cruz en el Centro de Readaptación Social de Ciudad de Carmen, Campeche, quien en la referida diligencia manifestó lo siguiente:

*“... Que el día once de enero de 2010 me encontraba en mi centro de trabajo (SMAPAC), venía de cargar combustible, cuando recibí la llamada de la Lic. Balbina Guadalupe preguntando que por donde me encontraba, yo le dije que estaba llegando a la institución, ella me dijo que me habían llegado a buscar agentes del ministerio público, le dije que nomás que estacionara el vehículo iba para allá, me presenté a sus oficinas (de la Lic. Balbina) y ella me presentó con el comandante que lo conozco con el sobrenombre de Gafe y el comandante me dijo que lo acompañara al ministerio público para ampliar mi declaración sobre el robo suscitado el 28 de diciembre del 2009, yo le dije que estaba bien, que nada más iba a entregar unos encargos a mis compañeras de trabajo. Me dijo que estaba bien. Al entregar los encargos me percaté que hay dos judiciales en la entrada principal del agua, de los cuales solo sé que les llaman “el Oaxaco” y “el Koala”. Ya una vez entregadas las encomiendas me dirijo al comandante porque **estaba en la disposición de acompañarlo**, entonces me dice mi jefe inmediato (Lic. Balbina) que le entregara las llaves del vehículo porque no sabía a qué hora iba a regresar, se las di, **me fui con el comandante entre ocho y media de la mañana mas o menos, no recuerdo bien la hora**, salí por la puerta principal donde mis compañeros vieron que iba acompañado por tres judiciales, entre ellos Fabian Rosado Beberaje, Edith Palmero y Elia Ocaña Hernández. Me subieron a la camioneta de la Subprocuraduría en la parte de adelante y me iba preguntando el comandante Gafe que había hecho ese fin de semana, si había salido de la Ciudad, ya que no tenía derecho a salir porque estaba en investigación sobre un robo, le dije que me había pasado el fin de semana en casa de unos amigos y en el camino ya no me hizo ninguna pregunta más; al llegar a la Subprocuraduría me metieron al área de la Policía Ministerial, ya estando ahí recibí llamadas de mis compañeros preguntando qué había pasado, me llamó José Luna Zúñiga y Gustavo Morales, yo les dije que no se preocuparan, que era para ampliar declaración sobre el robo del agua. Les dije que si en cinco horas no regresaba le avisaran a mi familia, ya que en mi primera declaración que fue*

el cinco de enero fui detenido por más de seis horas, ya estando en la ministerial me pasaron a un cubículo custodiado por tres judiciales mientras que me hacían algunas preguntas, ahí estuve hasta las tres de la tarde en ese cubículo, después pasó un comandante y le dijo al Gafe “ a este es al que le toca darle en su madre”, el otro dijo “no, todavía está el proceso”, entonces yo le pregunté “por qué me vas a golpear si yo no he hecho nada”, ya lo dirás luego me contestaron, entonces pasó otro comandante y dijo: “quítenle la cartera y el teléfono” yo les pregunté porque me los iban a quitar y me dijo que lo entregara o vería las consecuencias, entonces yo accedí a entregárselos no antes diciéndoles que quería un comprobante donde les entregaba mis pertenencias, me dijeron que luego me las daban. **Como a las tres de la tarde me ingresan a los separos de la Subprocuraduría sin saber nada o por qué motivo estaba en los separos.** Ahí estuve hasta las once de la noche, cuando preguntaba a qué hora iba a declarar y el Koala me dijo que no sabía nada, que solamente el comandante daba instrucciones. A las once y media aproximadamente me sacan de los separos y me empiezan a pedir mis pertenencias (gorra, cinturón y un piercing), yo les pregunté por qué entregaba las cosas si según vengo a declarar, me contestó “el comandante te dirá al rato lo que va a pasar”. En el transcurso de la madrugada llegan unas personas a que yo les firmara una orden de localización y presentación que había en mi contra con fecha 10 de enero del 2010. Entonces yo le pregunté por qué la iba a firmar y me dijo “o la firmas o te va a ir mal” entonces decidí firmarla porque fui amenazado y encañonado por un comandante con una pistola tipo escuadra, no sé quien era el comandante pero lo puedo reconocer, me apuntó en la cabeza, ya que si no también mi familia se la iba a ver mal si no hacía lo que ellos decían, entonces accedí a firmar los documentos que por lo que pude ver se trataban de que yo declaraba acerca del robo, los cuales solo me leyeron cuando ya estaba aquí. En la declaración que hago sobre el documento leído donde declaran las personas antes mencionadas, dicen que yo tenía una orden de localización y presentación sobre el delito del robo, **ya leyendo el documento se dice que me detuvieron a las 23 horas cerca de mi domicilio, que ellos habían revisado en su base de datos y encontrado una foto mía y con esa se basan a localizarme en el domicilio señalado.** Llegando al domicilio que ellos dicen que se percatan que una persona que venía caminando en la vía pública con las características que ellos tenían, según se me acercan, me piden que me identifique, que tenían una orden de localización y presentación para declarar sobre el robo, entonces según

*dicen que yo saqué de mi cartera 500 pesos y se los puse al comandante en su bolsa del pantalón, ya que no quería que me detuviera porque tenía un problema grave, entonces en mi declaración yo dije que no era cierto lo que estas personas decían. **A las 6 de la mañana del día 12 declaré sobre el cohecho, pero de 2 a 4 de la mañana aproximadamente me golpearon en el estómago con los puños y me encañonaron con una pistola para que firmara los documentos porque si no la iba a seguir pasando mal, los tuve que firmar porque ya no aguanté más. Así fue que declaré sobre lo del cohecho y hasta las nueve de la mañana del 13 de enero fue que hablé a mi mamá, sin que nadie me haya visto porque lo hacían en la madrugada. Trasladándome al Centro de Readaptación Social de Ciudad de Carmen, Campeche, el mismo día 13 entre las diez y las once de la mañana...***”.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término razonaremos la inconformidad de la quejosa con respecto a la detención del que fuera objeto su hijo el C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, por parte de agentes de la Policía Ministerial, adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad de Carmen, Campeche, quien manifestó que su vástago estando en su centro de trabajo lo detienen por elementos de la policía ministerial, sin mostrarle ninguna orden de presentación o aprehensión, ni otra causa para ello. Por su parte, la autoridad en su informe reconoció haber realizado la detención argumentando que contaban **con una orden de localización y presentación**¹, así mismo en la indagatoria BCH-5048/7MA/2009 por el delito de robo, los Policías Ministeriales denunciaron que al momento de hacer del conocimiento al agraviado sobre la existencia de dicha medida, éste les ofreció dinero con la intención de que no se ejecutara tal mandamiento, derivándose la comisión flagrante del delito de cohecho y originándose el inicio de la averiguación previa A/AP/118/2010, consecuentemente después de su aseguramiento fue puesto a disposición de la Representación Social

¹ Según la Tesis de jurisprudencia 52/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de junio de dos mil cuatro.

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES UNA DILIGENCIA QUE INTEGRA EL MATERIAL PROBATORIO EN DICHA FASE. El principio acusatorio contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al Ministerio Público a que antes de ejercer la acción penal, esto es, hacer la acusación correspondiente, realice la investigación y persecución del delito, lo que se traduce en una facultad y una obligación consistente en recabar el acervo probatorio suficiente para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado. En esas circunstancias, la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa no es otra cosa que una diligencia más para integrar el material probatorio que el Ministerio Público debe allegar dentro de esta fase procesal, para obtener los elementos suficientes para ejercer la acción penal.

de Cd. del Carmen, Campeche, siendo por ello detenido al amparo de lo establecido en los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor².

Ante las versiones contrapuestas de las partes es menester analizar las demás constancias que obran en el expediente en las que se demuestra que el agraviado se traslado voluntariamente a efectos de rendir una declaración dentro de la indagatoria BCH-5048/7MA/2009, una vez que agentes ministeriales le notificaron en su centro de trabajo que era requerido por la representación social, conducta oficial que hasta ese momento se justificaba ante la existencia de una orden de comparecencia expedida por el C. licenciado Hugo Mateos Cortes, Agente del Ministerio Público, Titular de la Séptima Agencia de Robos, la cual sin duda tenía como efectos que una vez lograda la asistencia ante el agente ministerial y vertida la declaración respectiva, se le facilitara al compareciente su retiro de las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado; hecho que no coincide con lo narrado por los policías: CC. Francisco Javier Vallejos Tun, Ángel Enrique Xiu García y José Raúl Cabañas Hau, en el sentido de que el hoy agraviado fue encontrado en la vía pública en flagrante delito, toda vez que contamos con elementos suficientes que demuestran que fue localizado en las instalaciones de la Coordinación del Sistema Municipal de Agua Potable, arribándose a dicha conclusión, tanto con las declaraciones ministeriales del C. Hugo Enrique Sánchez Cruz por el delito de cohecho, así como la vertida ante el personal de este Organismo, donde explica que voluntariamente al enterarse que era requerido por la representación social se presentó ante esta, en ese mismo sentido se observa lo manifestado por las CC. Edith Endelia Palmero Guzmán, Elia Ocaña Hernández y María del Carmen Ortega Hernández, cuyos testimonios coinciden en que **agentes de la policía ministerial se apersonaron entre 8:30 y 9:00 a.m., a su centro laboral (Coordinación Comercial del Sistema Municipal de Agua Potable), preguntando por el C. Hugo Enrique Sánchez Cruz y este sin mostrar resistencia se encaminó con ellos a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado y no en su domicilio como pretenden informar;** por lo que

² El referido artículo establece tres modalidades de la flagrancia, a saber: **a)** cuando la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** cuando la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

El tercer caso de flagrancia (cuasi flagrancia) referido en el inciso "c", proviene de la idea de que:

1) se acabe de cometer el delito;

2) se señale a un sujeto como responsable, (**imputación directa**); y

3) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (**flagrancia de la prueba**).

estudiando todas y cada una de los medios convictivos se establece que la policía ministerial no cumplió correctamente con su encomienda de llevar en calidad de presentado al agraviado, para que rindiera su declaración ante el agente ministerial que dicto la medida de apremio, sino que se concreto a presentarlo por otro ilícito quebrantando de esta forma los derechos del C. Hugo Sánchez Cruz; en tal virtud concatenando cada una de las pruebas con las que disponemos puede afirmarse que los elementos de la Policía Ministerial incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

Ahora bien, en lo referente a las amenazas, tortura y golpes que denunciara la quejosa en agravio de su vástago para que aceptara los hechos que se le imputaban, tenemos en primer lugar: que la autoridad refiere en su informe ante esta Comisión que el detenido no fue sometido a presión psicológica o violencia física, así mismo el C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, en su declaraciones ministeriales como probable responsable en las indagatorias A.A.P./118/2010 y BCH 5048/7ª/2009, y ante este Organismo omitió señalar sobre tales actos de violencia, incluso a preguntas expresas del C. licenciado Hugo Mateos Cortes, Agente del Ministerio Público, en la diligencia de declaración ministerial dentro de la indagatoria BCH-5048/7MA/2009 por el delito de robo, **contesto que no fue golpeado, amenazado o intimidado para declarar, así también a cuestionamiento del defensor de oficio la licenciada Irma Pavón Ordaz, expreso que no fue intimidado, torturado para declarar como lo ha hecho, ni que tampoco presentaba alguna lesión.** Cabe apuntar que durante la declaración, por su presunta responsabilidad por el delito de cohecho, la misma defensora de oficio, le cuestionó sobre si ***presenta una lesión, actualmente respondiendo que No, solo la lesión de la cabeza pero eso fue el día 28 de diciembre del 2009***, robustece lo anterior, los certificados médicos expedidos en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado y la fe ministerial de lesiones que obra en la averiguación previa A.A.P./118/2010 donde se aprecia costra³ de 0.5 cm en región occipital⁴ y costra de cinco milímetros de diámetro en comisura derecha de la boca. De esta forma, concatenando los elementos probatorios aludidos, partiendo particularmente de que no existe indicios, salvo el dicho de la quejosa de que al C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, se le hubiese causado dolores o sufrimientos, por parte de la autoridad denunciada,

³ f. Superficie endurecida que se forma en las llagas o granos cuando se van secando. Diccionario de la Real Academia Española.

⁴ Que está situado en la región posterior e inferior del cráneo, donde éste se une con las vértebras del cuello.
www.Diccionarios.com

con el fin de obtener información, confesión o castigarle, por lo que pudimos determinar que el C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, no fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Tortura**.

En lo tocante a la presunta incomunicación que padeció el agraviado, la C. Aurora Méndez Hernández manifestó en su escrito de queja, que una vez enterada de que su hijo se encontraba detenido se trasladó a las instalaciones de la Subprocuraduría de Ciudad de Carmen, Campeche, en donde, en diversas ocasiones preguntó al personal de dicha Dependencia sobre el paradero de su vástago informándose ahí únicamente que si se hallaba en ese lugar, pero no le permitieron tener comunicación con él, que regresara con posterioridad, pero fue hasta el día siguiente (12 de enero de 2010) alrededor de las 15:00 hrs., que le conceden verlo.

Por su parte, la autoridad denunciada negó tal acusación en su informe, anexando copias del libro de vistas a personas detenidas, en el que si bien es cierto obraba datos relativos a que el C. Sánchez Cruz tuvo contacto con su progenitora y hermana, esto fue hasta el día 12 de enero de 2010, así mismo se aprecia que en la primera visita efectuada por la inconforme no se registro la hora, sino hasta la segunda (18:15 hrs.), su hermana lo visito dieciocho minutos después. Sobre este tenor, obran en el expediente en análisis la argumentación ante esta Comisión de los CC. Euterio Sánchez Reséndiz e Iracema Sánchez Méndez, quienes coinciden en manifestar que se enteran de la detención en la noche del 11 de enero de 2010 (a las 21:00 horas), por tal razón acuden a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en donde no le permiten tener comunicación con él, por lo que retornan al día siguiente 12 de enero de 2010, y alrededor de las 15:00 horas solo la C. Aurora Méndez pudo verlo, mientras que su hermana la C. Iracema Sánchez Méndez únicamente le compro alimentos, los cuales se los entrego a la guardia, sin poder comunicarse con él. De igual forma, fortalece la versión de la parte inconforme la declaración como testigo ante el Juez de la causa 49/09-2010/1P-II la C. Elia Ocaña Hernández, quien refiere que estando el día 11 de enero de 2010, en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, observó que a la mamá de Hugo nadie le quiso brindar información sobre el paradero de su hijo, en tal virtud ante la contundencia de los elementos probatorios enumerados se concluye que al impedírsele al C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, el contacto con sus familiares las veces que estos lo requieren, a partir del día 11 al día 12 de enero de 2010, se concreto la violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación**.

Por lo que hacemos un atento recordatorio a la autoridad que en anteriores ocasiones se le ha recomendado por este punto, haciéndose alusión incluso al artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución en el que contempla como derecho de toda persona imputada la prohibición de toda incomunicación, intimidación o tortura, de igual manera el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado menciona que bajo su más estricta responsabilidad el agente del Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado.

Por lo que respecta al dicho de la parte quejosa en cuanto a que a su hijo no se le devolvieron sus pertenencias que traía en su cartera durante su detención, consistente en un celular de marca Nokia, la cantidad de \$500.00 y sus documentos personales (credencial de elector, licencia de conducir, tarjeta del banco, entre otros), no contamos salvo el dicho del C. Hugo Enrique Sánchez Cruz con elementos suficientes, para acreditar en primer término la preexistencia de tales objetos, los cuales tampoco fueron referidos por su progenitora en su escrito inicial de queja ni la supuesta sustracción, en cambio no puede obviarse la constancia de pertenencias emitida por la autoridad de fecha 11 de enero del 2010, en la que se mencionan una gorra negra "ECKO CNLD", un anillo metálico con piedras y un cinturón. De esta manera carecemos de elementos para acreditar que el C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**.

Finalmente, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran la causa penal 49/09-2010/1P-II, radicada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en contra del C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, por la probable comisión del delito de Cohecho, le prestamos atención a los hechos siguientes:

En la referida indagatoria, iniciada con motivo del oficio No. 069/PME/2010 de fecha 11 de enero de 2010, suscrito por los CC. Francisco Javier Vallejos Tun, Ángel Enrique Xiu García y José Raúl Cabañas Hau, agentes ministeriales de investigación con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por medio del cual

ponen a disposición de la Representación Social en calidad de detenido al C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, como probable responsable del delito de Cohecho, éstos expusieron los detalles de su actuación, afirmando que privaron de su libertad al hoy agraviado el día 11 de enero de 2010 a las 23:00 horas, sobre la calle de arcos, manzana 6, lote 4 del fraccionamiento Paseo de los Arcos; y que fue puesto a disposición del ministerio público a las 23:30 horas, según certificado médico de entrada emitidos por Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el inicio de la averiguación previa A. A. P. 118/2010 por el delito de Cohecho. Sin embargo, según constancias de mérito que se enumeran a continuación:

1. Testimoniales de las CC. Edith Endelia Palmero Guzmán y Elia Ocaña Hernández, de fecha 18 de enero del 2010, ante la autoridad jurisdiccional.
2. Así como la diligencia testimonial de la C. Balbina Guadalupe Mayo Martínez, del día 26 de febrero de 2010, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 49/09-2010/1P-II.
3. Las aportaciones rendidas ante esta Comisión el día 07 de mayo del año en curso en las instalaciones del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Carmen de las CC. Edith Palmera y Lucía Jiménez Padilla.

Se advierte que todas ellas concuerdan en revelar que se presentó el comandante, quien hablo con la C. Balbina Guadalupe Mayo Martínez, localizando al presunto agraviado para dar cumplimiento a una orden de presentación alrededor de las 8:30 a 9:00 de la mañana del día 11 de enero de 2010, él cual los acompaña sin poner resistencia, de igual forma hay que tomar en cuenta que cuando sus familiares tuvieron conocimiento de su detención, acudiendo a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, alrededor de las 21:00 hrs de ese mismo día, en donde les fue informado que ahí se encontraba y por último tenemos el dicho del C. Sánchez Cruz ante personal de esta comisión ***en el que refiere que le hablan por teléfono para decirle que lo andaba buscando el comandante de la policía ministerial, decide acompañarlo entre ocho y media, mas o menos a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado,***

donde estuvo sentado hasta que alrededor de las tres de la tarde lo ingresan a los separos de dicha dependencia.

En virtud de lo anterior, podemos deducir que el C. Hugo Sánchez Cruz, fue detenido el día 11 de enero de 2010 aproximadamente a las 9:00 horas, estando este en las oficinas de la Coordinación Comercial del Sistema Municipal de Agua Potable suceso presenciado por personal que ahí labora y no en la vía pública en las afueras de su domicilio. En este orden de ideas se advierte claramente que el agraviado permaneció en poder de personal de la policía ministerial por mas de **catorce horas**, sin haberlo puesto a disposición del ministerio público, sino hasta las 23:30 horas, traduciéndose en un acto contrario a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional que establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

De esta forma queda por mas demostrado que al C. Hugo Sánchez Cruz, le fue conculcado el derecho a la libertad personal manteniéndolo a disposición de agentes ministeriales sin causa legal que lo ameritara que se encuentra garantizado en el sistema jurídico interno e internacional no únicamente en el sentido de que una persona solo puede ser privada de su libertad en los casos expresamente autorizados por la ley, sino que la autoridad debe atender con prontitud y precisión los principios tendentes a garantizar que la persona detenida obtenga su libertad, en los supuestos que así procede de forma rápida.

En esta tesitura, la demora injustificada en la puesta a disposición del agraviado, ante el Ministerio Público motiva necesariamente la dilación en la realización de actuaciones ministeriales, y retrasa la posibilidad de que disfrute de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga como inculcado, tales como: solicitar inmediatamente su libertad bajo caución, contar con un abogado para su adecuada defensa, conocer los hechos y las circunstancias que se le imputan, ofrecer testigos y demás pruebas en su defensa. Demora que sin lugar a dudas, vulnera el derecho a la libertad personal consistente en **Retención ilegal, atribuible a los CC. Francisco Javier Vallejos Tun, Ángel Enrique Xiu García y José Raúl Cabañas Hau**, agentes ministeriales de investigación adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentada en perjuicio del C. Hugo Enrique Sánchez Cruz.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. en caso de flagrancia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón

de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. (...)"

Fundamentación Internacional

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 9. (...)

...Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella (...).

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...)

(...) 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes (...).

(...)Derecho de protección contra la detención arbitraria.

INCOMUNICACIÓN

Denotación

1. Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona,
2. realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. (...) De los derechos de toda persona imputada:

(...)

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Fundamentación Internacional

Principio 15 (...)

...no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

Principio 19 Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho. (...)

Fundamentación Jurisprudencial

Incomunicación del reo

La incomunicación se caracteriza por la prohibición absoluta, impuesta a un detenido, para hablar o comunicarse con tercera persona.

Fundamentación Local

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

Artículo 143 (...)

...Bajo su más estricta responsabilidad el agente del Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien estimen conveniente.

(...)

Artículo 288 (...)

...El defensor no podrá comunicarse en privado con el detenido antes de que éste rinda su declaración, para evitar cualesquiera aleccionamientos. Sin embargo, con posterioridad a la diligencia y durante el curso de la investigación deberá permitírsele la más amplia comunicación con el detenido para el ejercicio de sus funciones.

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público.
- B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público.
- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,
- 2. sin que exista causa legal para ello,
- 3. por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

...La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.
(...)

Fundamentación Internacional

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9 (...)

...3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado, según prescriba la ley

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (...)

...4.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin

perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

Artículo XXV. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Fundamentación en Derecho Interno

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

Artículo 143. (...)

... La orden será ejecutada por la policía judicial, bajo su mando, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

(...)

CONCLUSIONES

- A)** Que existen elementos de prueba para demostrar que a los agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria, Retención Ilegal e Incomunicación** en agravio del C. Hugo Enrique Sánchez Cruz.

- B)** Que el C. Hugo Enrique Sánchez Cruz, no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura y Aseguramiento indebido de Bienes**, atribuibles a los agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 27 de octubre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Aurora Méndez Hernández, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría

General de Justicia del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Francisco Javier Vallejos Tun, Ángel Enrique Xiu García y José Raúl Cabañas Hau, Agentes Ministeriales Investigadores, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Incomunicación y Retención Ilegal**, en agravio del C. Hugo Enrique Sánchez Cruz.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial del Estado, particularmente a los **CC. Francisco Javier Vallejos Tun, Ángel Enrique Xiu García y José Raúl Cabañas Hau**, adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas y no den informes falsos sobre los lugares y la hora de las detenciones a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

TERCERA: Se instruya a los Ministerios Públicos que tienen a su cargo a personas detenidas para que vigilen que la policía ministerial les permita tener contacto con terceros en los términos previstos para ello, asentándose de manera clara e indubitable en el sistema de control respectivo los datos de quienes visitaron al detenido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

“La buena Ley es Superior a todo hombre”
Morelos en los Sentimientos de la Nación

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 026/2010-VG-VR
APLG/LNRM/NEC*/rcgg